

SESION 18.A ORDINARIA, EN MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 1939

(ESPECIAL)

(De 7 a 8 1/2 P. M.)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CRUCHAGA Y BRAVO

SUMARIO

Continúa tratándose de la acusación pendiente contra el señor Ministro de lo Interior.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar A., Guillermo.	Opazo L., Pedro.
Barrueto M., Darío.	Ossa C., Manuel.
Bórquez P., Alfonso.	Pradenas M., Juan.
Durán B., Florencio.	Ríos Arias, J. M.
Estay C., Fidel Segundo	Rodríguez de la S., Héctor.
Figueroa A., Hernán.	Santa María C., Alvaro.
Grove V., Marmaduke.	Silva S., Matías.
Gumucio, Rafael Luis.	Ureta E., Arturo.
Guzmán, Eleodoro E.	Urrejola, José Pco.
Lafertte G., Elías.	Urrutia M., Ignacio.
Lira I., Alejo.	Valenzuela V., Oscar.
Maza F., José.	Walker L., Horacio.
Morales V., Virgilio.	

Y los señores Diputados Alcalde, Errázuriz y Labbé.

ACTA APROBADA

Sesión 15.a ordinaria en 13 de junio de 1939

Presidencia del señor Cruchaga

Asistieron los señores Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha Luis, Cruz, Durán, Errázuriz, Estay, Figueroa, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Gumucio, Guzmán, Lafertte, Lira, Martínez, Maza, Moller, Morales, Muñoz, Opazo, Ossa, Portales, Pradenas, Rivera, Ríos, Rodríguez, Sáenz, Santa María, Schmake, Silva Matías, Ureta, Urrutia, Walker y los señores Diputados Alcalde, Errázuriz y Labbé.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 13.a, en 12 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 14.a, en fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de la Comisión de Constitución; Le-

gislación y Justicia, con que acompaña copia del oficio dirigido a S. E. el Presidente de la Corte Suprema invitándolo al estudio del proyecto de ley sobre aumento de sueldos del Poder Judicial.

Se mandó archivar.

Solicitud

Una de don Manuel Antonio Cammas, en que solicita devolución de antecedentes.

Se acordó acceder a lo solicitado.

Renuncia del señor Vicepresidente

El señor Presidente pone en discusión la renuncia que el honorable Senador señor Portales Vicuña ha hecho de su cargo de Vicepresidente del Senado.

Usan de la palabra los señores Rodríguez, Martínez Montt y el señor Presidente, expresando sus sentimientos por el alejamiento del señor Portales del cargo de Vicepresidente.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aceptada la renuncia.

A insinuación del señor Presidente, con el asentimiento de la Sala, se acuerda proceder a la elección respectiva, en la sesión de mañana miércoles, al término de la primera hora.

Fácil despacho

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se autoriza a la Municipalidad de la comuna de Lanco para contratar un empréstito hasta por 155,000 pesos, en las condiciones que se indican.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1.o y 2.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El señor Maza formula indicación para que a continuación del artículo 2.o se agregue el siguiente:

“Art. ... Autorízase a la Caja Nacional

de Ahorros para tomar el empréstito a que se refiere el artículo 1.o, sin sujeción a las normas establecidas en su ley orgánica”.

Tácitamente se da por aprobado el artículo.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, cambiando correlativamente de numeración, en vista de la agregación del artículo antes señalado.

El proyecto aprobado con la modificación, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Autorízase a la Municipalidad de la Comuna de Lanco para que, directamente o por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, contrate un empréstito interno hasta por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$ 155.000), a un interés que no exceda del 7 por ciento anual y con una amortización no inferior al 1 por ciento acumulativo anual.

Artículo 2.o La Municipalidad consultará los recursos del empréstito y las obras autorizadas por esta ley en la partida extraordinaria de su presupuesto.

Artículo 3.o Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros para tomar el empréstito a que se refiere el artículo 1.o, sin sujeción a las normas establecidas en su ley orgánica.

Artículo 4.o El producto de este empréstito se invertirá exclusivamente en la Comuna de Lanco y se destinará a los siguientes objetos:

a) Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) a la construcción de un edificio para el funcionamiento de la Municipalidad y sus servicios;

b) Cinco mil pesos (\$ 5.000) a una subvención extraordinaria al Cuerpo de Bomberos de Lanco, a fin de que renueve su material.

Artículo 5.o El servicio del empréstito autorizado por la presente ley, se hará con un aumento, en la Comuna de Lanco, de uno por mil sobre los avalúos, del impuesto municipal que consulta el artículo 21 de la ley número 4.174, de 5 de septiembre de 1927, sobre impuesto territorial.

Si con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se establece un aumento a be-

neficio municipal, del impuesto territorial, se extinguirá el impuesto a que se refiere el inciso 1.º de esta letra en la parte correspondiente al monto del nuevo impuesto, el cual reemplazará al antiguo impuesto, o a la parte extinguida, en el servicio del empréstito autorizado por esta ley.

Artículo 6.º El pago de intereses, de amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería que perciba los impuestos autorizados por el artículo anterior, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso que éste no haya sido dictado al efecto en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 7.º La Municipalidad de la Comuna de Lanco, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para invertir en las obras indicadas en el artículo 4.º las cantidades que recaude para el servicio del empréstito mientras no se contrate éste.

El monto de la autorización que se concede a la Municipalidad de la Comuna de Lanco disminuirá en igual cantidad que la que se haya invertido directamente de las rentas recaudadas para el servicio del empréstito.

Artículo 8.º Si el producto de la entrada especial establecida en la presente ley excediere de la suma necesaria para el servicio del empréstito, el sobrante ingresará a la partida ordinaria del Presupuesto Municipal hasta completar, como máximo, un monto equivalente al ingreso producido en ese año por dicho impuesto y éste se dedicará a amortizaciones extraordinarias de dicho empréstito.

Artículo 9.º Los planos, especificaciones y presupuestos de las obras indicadas en el artículo 4.º deberán ser aprobados por decreto del Ministerio del Interior, previa audiencia de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 10. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en ese trámite, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados en que se autoriza a la Municipalidad de la comuna de Paillaco para contratar un empréstito interno hasta por la suma de 600.000 pesos en las condiciones que se indican.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1 y 2

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El señor Maza formula indicación para que a continuación del artículo 2.º se agregue el siguiente:

"Artículo... Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros para tomar el empréstito a que se refiere el artículo 1.º, sin sujeción a las normas establecidas en su ley orgánica".

Tácitamente se da por aprobado.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, cambiando correlativamente de numeración, en vista del artículo nuevo agregado.

El proyecto aprobado, con la modificación, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase a la Municipalidad de la Comuna de Paillaco para que, directamente o por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, contrate un empréstito interno hasta por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), a un interés que no exceda del 7 por ciento anual y con una amortización no inferior a 1 por ciento acumulativo anual.

Artículo 2.º Si el empréstito se contratase en bonos, éstos se emitirán por intermedio de la Tesorería General de la República al tipo indicado en el inciso anterior y no podrán ser colocados a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal.

Artículo 3.º Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros para tomar el empréstito a

que se refiere el artículo 1.º, sin sujeción a las normas establecidas en su ley orgánica.

Artículo 4.º La Municipalidad consultará los recursos del empréstito y las obras autorizadas por esta ley en la partida extraordinaria de su presupuesto.

Artículo 5.º El producto del empréstito se destinará a la adquisición de una planta hidroeléctrica, que suministre luz y energía eléctrica a la ciudad de Paillaco y a la construcción de un edificio para el funcionamiento de la Municipalidad y sus servicios.

Artículo 6.º El servicio del empréstito autorizado por la presente ley, se hará con un aumento, en la Comuna de Paillaco, de uno por mil sobre los avalúos, del impuesto municipal que consulta el artículo 21 de la ley 4.174 de 5 de septiembre de 1927, sobre impuesto territorial.

Si con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se establece un aumento a beneficio municipal, del impuesto territorial, se extinguirá el impuesto a que se refiere el inciso 1.º de esta letra en la parte correspondiente al monto del nuevo impuesto; el cual reemplazará al antiguo impuesto, y a la parte extinguida, en el servicio del empréstito autorizado por esta ley.

Artículo 7.º El pago de intereses, de amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización para cuyo efecto la Tesorería que perciba los impuestos autorizados por el artículo anterior, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad del decreto del Alcalde, en el caso que éste no haya sido dictado al efecto en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 8.º La Municipalidad de la Comuna de Paillaco, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá invertir en las obras indicadas en el artículo 5.º las cantidades que recaude para el servicio del empréstito mientras no se contrate éste.

El monto de la autorización que se concede a la Municipalidad de la Comuna de Pai-

llaco disminuirá en igual cantidad que la que se haya invertido directamente en las cuentas recaudadas para el servicio del empréstito.

Artículo 9.º Si el producto de la entrada especial establecida en la presente ley excediere de la suma necesaria para el servicio del empréstito, el sobrante ingresará a la partida ordinaria del Presupuesto con la Municipalidad hasta completar, como máximo un monto equivalente al ingreso producido en ese año por dicho impuesto y éste se dedicará a amortizaciones extraordinarias de dicho impuesto.

Artículo 10. Los planos y especificaciones y presupuestos de las obras indicadas en el artículo 5.º deberán ser aprobadas por decreto del Ministerio del Interior, previa audiencia de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 11. Sólo podrán disponer de los fondos que produzca el empréstito autorizado por la presente ley, la Municipalidad que se elija en la Comuna de Paillaco en reemplazo de la designada en las elecciones que se efectuaron el día 7 de abril de 1935 y las que en el futuro le sucedan.

Artículo 12. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se autoriza a la Municipalidad de Corral para contratar un empréstito hasta por 170.000 pesos, en las condiciones que se señalan.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.º

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación que propone en su informe la Comisión de Gobierno.

Artículo 2.º

Se da tácitamente por aprobado.

El señor Presidente pone en discusión el artículo nuevo que propone agregar la Comisión a continuación del anterior.

No usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículos 3, 4 y 5 del proyecto

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.o Autorízase a la Municipalidad de Corral para contratar un empréstito que produzca hasta la cantidad de 170.000 pesos, a un interés que no exceda del 7 por ciento anual y con una amortización acumulativa, también anual, no superior al 4 por ciento y no inferior al 2 por ciento.

Si el empréstito se efectuare en bonos, éstos se emitirán por la Tesorería General de la República al tipo indicado en el inciso anterior y no podrán ser colocados a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal.

Artículo 2.o El producto del empréstito se destinará a las siguientes obras en la Comuna de Corral:

Mercado Municipal	\$ 60.000
Matadero Municipal	30.000
Alcantarillado de la Avenida Seis de Mayo	20.000
Cancha de Deportes	15.000
Arreglo de calles	45.000

Artículo 3.o Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros para tomar el empréstito a que se refiere el artículo 1.o, sin sujeción a las normas establecidas en su ley orgánica.

Artículo 4.o El pago del servicio del empréstito lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para lo cual la Tesorería Comunal de Corral, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de esa Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso de que esta orden no haya sido dictada con la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá al pago de estos

servicios de acuerdo con las normas establecidas para la Deuda Interna.

El servicio ordinario de intereses y amortizaciones del empréstito se efectuará con los fondos provenientes de la respectiva contribución ordinaria municipal sobre el avalúo de los bienes raíces de la Comuna de Corral.

Artículo 5.o La Municipalidad de Corral deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende el servicio de intereses y amortización del empréstito y en la partida de egresos extraordinarios, el plan de inversión autorizado por el artículo 2.o.

Artículo 6.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Presidente pone en discusión general y particular el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se hace extensivos los beneficios acordados por la ley 6.146, de 18 de diciembre de 1937, en favor de los empleados y obreros a jornal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y empleados y obreros a contrata y jornal del Ferrocarril de Arica a La Paz, y de la Caja de Retiro de los Ferrocarriles; a varios empleados y obreros reincorporados que cesaron en sus cargos entre el 1.o de enero de 1927 y el 31 de diciembre de 1938.

Usan de la palabra los señores Laferte, Rodríguez y Maza.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Lo dispuesto en la ley número 6.146, de 18 de diciembre de 1937 regirá, también, en todas sus partes, para el personal que se encontraba reincorporado en la fecha de la dictación de la expresada ley número 6.146”.

Incidentes

El señor Martínez Montt hace presente la inconveniencia de la resolución adoptada por la Dirección General de Investigaciones

y Pasaportes, de suprimir la oficina de estos servicios en el departamento de Cañete; y ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de lo Interior pidiéndole se sirva ordenar el restablecimiento de la referida oficina.

Se dan por terminados los incidentes.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir, en la forma acostumbrada, el oficio pedido por el señor Martínez.

Se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

Orden del Día

El señor Presidente anuncia, en cumplimiento del acuerdo adoptado en una sesión anterior, que corresponde empezar a ocuparse de la acusación entablada por la Cámara de Diputados ante el Senado, en contra de don Pedro Enrique Alfonso, por actos ejecutados en el desempeño de su cargo de Ministro de lo Interior.

Se da lectura a los informes de mayoría y minoría de la Comisión.

El señor Figueroa, en nombre del señor Ministro de lo Interior, que no ha podido concurrir a esta sesión, pasa a la Mesa la defensa escrita del señor Ministro, y pide que se le dé lectura.

Se da lectura a dicha defensa, y a una parte de los anexos a que se refiere.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la lectura.

Se levanta la sesión.

Cuenta

No hubo.

Debate

Se abrió la sesión a las 7 P. M., con la presencia en la Sala de 21 señores Senadores.

El señor Cruchaga (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 15.º, en 13 de junio, aprobada.

El acta de la sesión 16.ª, en 14 de junio,

queda a disposición de los señores Senadores.

No hay cuenta.

ACUSACION CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR

El señor Cruchaga (Presidente). — Va a continuar la lectura del documento anexo al escrito de defensa del señor Ministro del Interior.

El señor Azócar. — ¿Por qué no suprimimos la lectura?

El señor Estay. — ¿Por qué no suprimimos la lectura y se inserta el documento en el Boletín de Sesiones? Por lo demás, lo conocemos todos.

El señor Cruchaga (Presidente). — Se está leyendo a petición del honorable señor Figueroa Anguita, que no está presente en la Sala.

El señor Estay. — Entonces no hay nada que decir.

El señor Lira Infante. — Que siga la lectura.

El señor Maza. — No se puede suprimir porque forma parte de la defensa del acusado.

El señor Secretario. — “El señor Alfonso (Ministro del Interior). — Señor Presidente, en la sesión anterior creo haber demostrado en forma inequívoca que, cualquiera que sea la forma en que se estudie la interpretación que debe dársele al artículo 5.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado, en dicha disposición legal se encuentran comprendido diarios y revistas. A esto nos conduce de manera verdaderamente clara e indiscutible, tanto la interpretación gramatical y lógica, como la que atiende al espíritu mismo de la ley y la que se remite a la historia de su establecimiento.

Además de todo esto, cité testimonios de leyes y decretos con fuerza de ley, en los cuales se había empleado la misma terminología legal para considerar incluidos dentro de la palabra impresos, a diarios y revistas. Me refería expresamente al decreto ley 425, sobre abusos de publicidad y al decreto con fuerza de ley 55, de 26 de marzo de 1931. Aboné la misma interpretación ci-

tando la terminología legislativa contenida en varios decretos, entre los cuales se encuentran: el decreto 3.536, del Ministerio de lo Interior, de 13 de agosto de 1922; el decreto reglamentario sobre circulación de impresos, del mismo Ministerio, número 3.334, de 26 de octubre de 1928; y, al mismo tiempo, cité disposiciones administrativas, de orden interno dentro del Correo, en las cuales se daba el mismo alcance a la palabra "impresos". Hice constatar especialmente dos circulares: una, de 1928 y otra, de 1933, para demostrar que, aun antes de haberse dictado la Ley de Seguridad Interior del Estado, se retenían por simples órdenes privadas, y solamente a virtud de autorizaciones administrativas contenidas en decretos del Ministerio de lo Interior, las publicaciones, diarios y revistas que se consideraban atentatorias contra la seguridad interior del Estado.

Debo agregar a esos antecedentes, y en el mismo orden a que me vengo refiriendo, que con posterioridad he encontrado otra circular, de 24 de enero de 1930, firmada por don Enrique Ovalle, Director General de Correos y Telégrafos, en la cual se reitera la circular de 1928 en los mismos términos en que dicha circular había sido expedida.

Dice: "Con este fin esta Dirección General reitera las instrucciones impartidas a los Jefes de las Oficinas Postales por las circulares confidenciales número 5 del 19 de enero de 1928, y 22, de 11 de abril del mismo año".

Debo agregar, finalmente, para todos aquellos que puedan decir que aun no están convencidos, a pesar de todo lo ya expresado, que he encontrado antecedentes **judiciales** en el mismo sentido. No se trata ya de antecedentes legales: de leyes, ni de decretos, ni de convenciones postales de carácter universal, que obligan al Gobierno de Chile porque fueron ratificadas por él; se trata de algo aun más decisivo: de un fallo judicial.

En 1938, el Gobierno anterior, que patrocinaban los señores Diputados de Derecha, aplicó el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado a los diarios y revistas. Efectivamente, en esa época la Dirección Ge-

neral de Correos y Telégrafos hizo la denuncia correspondiente para que no se autorizara la circulación de la revista "Nuevo Continente". Al conocer este hecho sólo me asistía la duda de si esta publicación era o no diario o revista. Pero aquí tengo la constancia dada por la Biblioteca del Congreso, e nel sentido de que esa publicación es una revista. Dice así:

"Nuevo Continente". Revista de orientación izquierdista dirigida por Roberto Hinojosa. "boliviano". Dirección de Hinojosa: Puente de Alvarado 94. Ciudad de México".

En la sesión anterior también hice mención, señor Presidente, de las diversas convenciones internacionales aplicadas por el Gobierno de Chile y que son leyes de la República. Ellas importan, en consecuencia, declaraciones legales sobre el alcance preciso y categórico de la palabra "impresos", contenida en el artículo 5.º de la ley.

Finalmente, hice mención de un dictamen, también claro y categórico, del Consejo de Defensa Fiscal, en el cual este alto Cuerpo legal manifestó, por la unanimidad de sus votos, con la concurrencia de sus miembros que pertenecen a diversos partidos políticos, que la cuestión era tan clara que no le merecía ninguna duda.

Debo, sí, rectificar un hecho: dije que don Pedro Lira Urquieta había sido separado de su puesto. En realidad, el señor Lira, que firma este dictamen, renunció a la Dirección de la Caja de Seguro Obligatorio; por lo tanto, no fué separado de su puesto. . .

La Honorable Cámara sabe perfectamente que también es punto de interpretación de las leyes la jurisprudencia de los Tribunales, la interpretación dada por los Tribunales. Sin embargo, debo hacer presente a los honorables Diputados que los fallos judiciales que se han dictado en este sentido, no son sino dos: uno, dictado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Salazar, en que declara que este artículo 5.º no es aplicable a diarios y revistas; y el otro, dictado por don Constantino Muñoz, Ministro también de la Corte de

Apelaciones de Santiago, en el cual, tácitamente, dejó establecido que esta disposición legal es aplicable a diarios y revistas.

Efectivamente, al fallar don Constantino Muñoz una denuncia hecha por la Dirección de Correos y Telégrafos sobre esta misma materia, rechazó la denuncia; dió lugar a que siguieran enviándose por Correo los impresos.

Si se tiene presente que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 194, establece que los jueces al dictar sus fallos deben dar las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, se llega a establecer que la cita que hizo este señor Ministro del artículo 5.º de la ley ha servido de base, precisamente, para darle curso a la circulación de los impresos, o sea, se cita la disposición legal porque era aplicable. Si no hubiese sido aplicable, no la habría citado el señor Ministro.

Además de estos fallos contradictorios, en uno de los cuales abona el señor Muñoz la interpretación legal dada por el Ministro al artículo 5.º de la ley—debe considerarse el fallo de la Corte de Apelaciones que conoció de la queja en contra del Ministro don Ciro Calazar.

En esa queja en que se rechazó el recurso en contra de la sentencia, cuatro señores Ministros declararon lo siguiente:

“Acordada— dice la sentencia— contra la opinión de los Ministros señores Anguita, Rivas y González, quienes estuvieron por acoger la queja sólo en cuanto debe eliminarse la declaración de ilegalidad del acto ejecutado por el Director de Correos don Raúl Julliet.

Tienen presente para ello las siguientes consideraciones:

“1.º Que conforme al sentido propio y al tenor literal del artículo 5.º de la ley 6,026 la expresión “impresos” que se emplea, comprende a toda “obras impresas”, y, por consiguiente, **comprende también las publicaciones denominadas “diarios”**, que son obras de aquella especie, respecto de las cuales rige la medida de suspender provisoriamente la “circulación por los servicios de Correos y Aduanas”, medida que en sustancia es

enteramente diferente de las que dispone el artículo 8.º de la misma ley;

2.º Que del artículo 5.º de la ley número 6,026, se desprende, necesariamente, la existencia de diligencias prejudiciales que reclaman la existencia también de un procedimiento previo. Las diligencias las constituyen: la apreciación que corresponde hacer a los Administradores de Correos y de Aduanas acerca de si los impresos tienen por objeto atentar contra el orden público o contra la seguridad interior o exterior del Estado, y las actuaciones que breve y sumariamente practique la justicia ordinaria hasta resolver si niega o concede curso a la circulación provisoriamente suspendida por orden de aquellos Administradores”.

Y el señor Agüero manifestó lo siguiente:

“Se deja constancia que el Ministro, señor Agüero, no obstante aceptar el fundamento primero del voto de los señores Anguita, Rivas y González— O sea que el artículo 5.º de la ley número 6,026, debe interpretarse en el sentido de que comprende la palabra “diarios”.— Estuvo por rechazar la queja, en razón de que la interpretación y aplicación del artículo 5.º de la ley número 6,026, hecha por el señor Ministro recurrido, sólo constituye un error de apreciación jurídica, lo que no puede estimarse como una falta o abuso en el ejercicio de sus funciones, que permita corregir o enmendar tal error por la jurisdicción disciplinaria, en uso de la cual únicamente es permitido sancionar las “faltas o abusos” a que especifica y expresamente se refiere la Ley Orgánica de Tribunales al conceder tal jurisdicción”.

En consecuencia, tenemos que cinco Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de uno de esa misma Corte, han manifestado explícitamente su declaración en el sentido de que el artículo 5.º, tal como está concebido, comprende también a los diarios y revistas.

El resto del Tribunal, o sea la mayoría, rechazó la queja en contra del Ministro, señor Salazar, por haber declarado que los diarios y revistas no estaban comprendidos en el artículo 5.º, pero estableció, como única, la siguiente consideración, que también

es favorable a la tesis que vengo sosteniendo, como lo demostraré a la Honorable Cámara:

“Teniendo presente:

Que cualquiera que sea la apreciación que el Tribunal haya podido hacer con respecto a que en la palabra “impresos” que emplea el artículo 5.º de la ley número 6,026, se comprendan o no las expresiones “diarios o periódicos” que usa el legislador en el artículo 8.º de esa misma ley, tal interpretación y los demás hechos en que se fundamenta la queja no importan faltas o abusos de aquéllas que, en conformidad al artículo 69 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales autoriza la interposición de un recurso de la naturaleza del entablado, para que puedan ser corregidas disciplinariamente”.

De tal manera, que siete Ministros de la Corte de Apelaciones al rechazar la queja, declararon lo siguiente: “Que el Ministro que había interpretado la ley en el sentido en que la interpretó, no había cometido un abuso de sus funciones, porque cualquiera que hubiese sido la interpretación que le hubiera dado, habría podido incurrir en un error legal o de apreciación, pero que ello de ninguna manera podía constituir un abuso”.

Y yo digo a la Honorable Cámara: si los Tribunales Superiores de Justicia dicen que cualquiera que sea la forma en que pudiera haberse interpretado esta disposición legal no constituye siquiera un abuso, y que sólo puede ser un error de apreciación. ¿Es lícito siquiera pensar que pudiera haber delito, que es mucho más que abuso, cuando se trata de la interpretación dada a la ley por un Ministro de Estado?

Yo dejo presentado a la consideración de Sus Señorías este fallo, para que lo interpreten en la forma que crean conveniente. Sin embargo, yo no he querido defender esta tesis sólo con mi propio opinión y es por esto que he creído del caso traer a esta Honorable Cámara dictámenes claros y luminosos sobre esta materia. Fuera del dictamen que ya he entregado a la consideración

de los honorables Diputados, emitido por el Consejo de Defensa Fiscal, por la unanimidad de sus miembros, presento, en primer lugar, el dictamen de don Horacio Hevia, ex Ministro de la Corte de Apelaciones, a quien el país respeta y a quien esta misma Honorable Cámara rindió un homenaje por su actitud levantada, frente a la dictadura.

Don Horacio Hevia, goza de un prestigio general y nadie puede poner en duda, ni discutir en este sentido la imparcialidad que ha manifestado siempre en todas sus opiniones.

El señor Hevia llegó a la conclusión de que la ley es completamente clara y que el artículo 5.º es aplicable a diarios y revistas.

Dice en una página de su dictamen:

“No existe razón fundada, ni lógica alguna para suponer que el legislador, que trataba de defender el orden constitucional de la República, estableciendo sanciones severas para los que atentaran en su contra, se limitara a prohibir la circulación, por los servicios de Correos y de Aduanas, solamente de los impresos que no fueran diarios y revistas, y dejara que éstos circularan libremente por ellos, máxime cuando estas clases de publicaciones son las más difundidas, y las que más se prestan para la emisión de opiniones y la propaganda de doctrinas que atentan contra el orden público. Suponer tal cosa, sería atribuirle una ingenuidad impropia de quien, por todos los medios, buscaba afianzar su omnipotencia”.

Y más adelante, agrega:

“Pretende también la acusación que de la historia fidedigna del establecimiento del artículo 5.º, se desprende, que entre los IMPRESOS mencionados en él no se quiso comprender a los diarios y revistas. La verdad es otra, y vamos a demostrar que tanto el Ejecutivo, como la Comisión informante de la Honorable Cámara de Diputados y los parlamentarios que terciaron en el debate, manifestaron o entendieron que en esa expresión se comprendía a los diarios y las revistas”.

Yo habría deseado, señor Presidente, tener el tiempo necesario para comentar este dictamen; sin embargo, debo hablar muy

de prisa porque los minutos corren y en este caso el tiempo para mí es demasiado pequeño. Por esto, yo rogaría a la Honorable Cámara que acordara la incorporación a mi discurso de estos dictámenes, que, desde luego, pongo a disposición de Sus Señorías.

El informe del señor don Horacio Hevia sobre la acusación contra el señor Ministro del Interior, don Pedro Alfonso, dice así:

“El señor Ministro del Interior, don Pedro Enrique Alfonso, ha sido acusado ante la Honorable Cámara de Diputados, por los delitos de infracción a la Constitución y atropellamiento de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Sirve de fundamento a la acusación el hecho de haber ordenado el señor Ministro al Director General de Correos y Telégrafos que impidiera la circulación, por los servicios a su cargo, de diversos diarios y revistas, alegando como excusa, para dictar dicha orden, el artículo 5.º de la expresada Ley de Seguridad Interior del Estado que, en concepto de los acusadores, no autoriza para adoptar esa medida respecto de los diarios y revistas, que están regidos por los artículos 8 y 9 de la misma ley, lo cual se desprendería de la letra, del espíritu, de la historia fidedigna del establecimiento de aquella disposición legal, y de la interpretación que a esta disposición han dado los Tribunales de Justicia.

La cuestión que plantea la acusación, gira, por consiguiente, alrededor de la interpretación que se dé al mencionado artículo 5.º de la ley número 6.026, de 11 de febrero de 1937 y, especialmente a si la expresión “impresos”, que en ella se emplea, comprende a toda clase de publicaciones impresas, o si de ella están excluidos los diarios y revistas, como se sostiene por los acusadores.

Nuestro Código Civil, establece, en cuanto a la interpretación de la ley, en su artículo 19, que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”; y agrega, que “bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, **claramente** manifes-

tados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Hay, por consiguiente, que atenerse a la letra de la ley cuando ésta es clara, y no desatenderla, para buscar en otra parte el pensamiento del legislador. Y ello es natural, si se considera que debe suponerse que el legislador conoce el idioma que emplea y que tiene ilustración suficiente para dar a las palabras de la lengua o de la ciencia o arte de que trata su verdadero significado. Para proceder en otra forma, esto es, para interpretar la ley sin atenerse a su texto, es menester que la expresión del legislador sea obscura y que su intención o espíritu se hallen **CLARAMENTE** manifestados en la ley misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Se sostiene en la acusación, abirato, que en la expresión “impresos”, empleada en el artículo 5.º de la ley número 6.026, no se comprenden los diarios y revistas, porque a éstos se les contempla en los artículos 8.º y 9.º. No se niega que estas publicaciones tengan el carácter de impresos, y esto sólo basta para desechar la interpretación que pretenden dar al texto legal.

La razón que se da para eliminar a los diarios y revistas es especiosa, porque no es efectivo que los artículos 8.º y 9.º contemplan el mismo caso sobre que se legisla en el artículo 5.º: en éste se prohíbe la circulación de los impresos que tengan por objeto atentar contra el orden público o contra la seguridad interior o exterior del Estado, y se autoriza a los Administradores de Correos o de Aduanas para suspender provisoriamente su circulación, obligándoles a dar cuenta a la justicia ordinaria, a fin de que ésta resuelva si se niega o concede curso a su transporte y distribución; mientras que en los otros dos artículos se establecen las sanciones que para los delitos mismos pueden o deben aplicarse por el tribunal correspondiente.

Por lo demás, el término **IMPRESO** es genérico, y comprende diversas especies, tales como los folletos, manifiestos, diarios, revistas, etc. Abarca toda obra ejecutada por medio de la imprenta; de modo que cuando se habla de un **IMPRESO** se com-

prenden todas aquellas obras, y para excluir alguna de ellas sería necesario que ello apareciera de manifiesto y con toda claridad, lo que no ocurre en el caso del artículo 5.º respecto de los diarios y revistas, y, por el contrario, como lo veremos más adelante, se les quiso comprender especialmente.

Tenemos, pues, que la interpretación gramatical del artículo 5.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado, al cual—como se ha dicho—hay que atenerse con preferencia, nos conduce a establecer que en la expresión “**impresos**” empleada en dicho artículo, están comprendidos los diarios y revistas. Ciertamente que no es esa interpretación la única que considera la ley para dar a ésta su verdadero alcance y significación; pero para recurrir a otra es menester que el legislador se haya valido de una expresión obscura, en cuyo caso habría que recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en la ley misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

La acusación sostiene que la intención o espíritu del artículo 5.º que estamos analizando, fué excluir a los diarios y revistas de entre los IMPRESOS cuya circulación prohíbe por los servicios de Correos y de Aduanas. Fácil es demostrar el error en que se incurre a este respecto.

No existe razón fundada, ni lógica alguna, para suponer que el legislador, que trataba de defender el orden institucional de la República, estableciendo sanciones severas para los que atentaran en su contra, se limitara a prohibir la circulación, por los servicios de Correos y de Aduanas, solamente de los impresos que no fueran diarios y revistas, y dejara que éstos circularan libremente por ellos, máxime cuando estas clases de publicaciones son las más difundidas, y las que más se prestan para la emisión de opiniones y la propaganda de doctrinas que atentan contra el orden público. Suponer tal cosa sería atribuirle una ingenuidad impropia de quien, por todos los medios, buscaba afianzar su omnipotencia.

Pretende también la acusación que de la historia fidedigna del establecimiento del artículo 5.º se desprende que entre los IMPRESOS mencionados en él no se quiso

comprender a los diarios y revistas. La verdad es otra, y vamos a demostrar que tanto el Ejecutivo, como la Comisión informante de la Cámara de Diputados y los parlamentarios que terciaron en el debate, manifestaron o entendieron que en esa expresión se comprendía a los diarios y a las revistas.

En efecto, el artículo 5.º enviado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados, establece en el inciso primero que “los servicios de Correos y Telégrafos y las Oficinas de Aduanas **NO DARÁN CURSO** y destruirán los manifiestos, anuarios, carteles, proclamas, folletos, etc., de propaganda de ideas disociadoras del orden público”. Y en el inciso segundo “prohíbe la circulación, por los mismos servicios, de **LOS ENVÍOS** que tengan por objeto atentar contra el orden público o contra la seguridad interior y exterior del Estado, agregando después que **tales objetos serán destruídos.**”

Si los diarios no se comprendieran en la enumeración que se hace en el inciso primero de este artículo, no cabe ninguna duda que tendrían amplia cabida en la expresión ENVÍOS del inciso segundo, de tan vasta significación.

El Ministro del Interior de aquel entonces, don Matías Silva Sepúlveda, así lo dió a entender cuando en la sesión del 15 de diciembre de 1936, al ocuparse del artículo 5.º propuesto por la Comisión Informante de la Cámara de Diputados, dijo: “No me detendré a analizar la disposición del artículo 5.º, porque es obvio que en servicios públicos como son los de Correos y de Aduanas se prohíbe la circulación de manifiestos, carteles, folletos u **OTROS IMPRESOS** que tengan por objeto atentar contra el orden público o contra la seguridad interior o exterior del Estado”. Y agregó: “**NOTESE QUE SE DEJA A SALVO EL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR.**”

No excluía, por consiguiente, el señor Ministro sino la correspondencia epistolar, y comprendía, por tanto, toda otra clase de propaganda, especialmente a los diarios y revistas. Así se desprende también de la opinión que manifestó en el Senado, en la

sesión del 8 de enero de 1937, al tratar del mismo artículo 5.º, en cuya ocasión no solamente repitió el mismo concepto de la sola exclusión de la correspondencia epistolar, sino que agregó: que esta disposición está establecida en el Reglamento dictado el 13 de agosto de 1922, el cual prohíbe **EXPEDIR IMPRESOS O PUBLICACIONES CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO**, a la seguridad del Estado, a la moralidad y buenas costumbres, y **ESTA TAMBIEN CONSIGNADO EN LA CONVENCION POSTAL DE LAS AMERICAS Y DE ESPAÑA**, la cual, en su artículo 11, dispone que **NO SE DARA CURSO A LAS PUBLICACIONES QUE ATENTEN A LA SEGURIDAD Y AL ORDEN PUBLICO**". . .

Como se ve, el Ejecutivo entendía que la disposición del artículo 5.º, en que se basa la acusación presentada a la Cámara de Diputados en contra del actual señor Ministro del Interior, prohibía la circulación, por los servicios de Correos y de Aduanas, de los diarios y revistas y de toda clase de publicaciones que tengan por objeto atentar contra el orden público o contra la seguridad interior o exterior del Estado.

La Comisión Informante de la Cámara de Diputados, no solamente expresa el mismo concepto en el artículo 5.º, cuya redacción modificó, refundiendo los dos incisos del primitivo artículo 5.º, del Gobierno, en uno solo, sino que introdujo en la enumeración de las publicaciones que prohibía circular por los servicios de Correos y de Aduanas, a "**otros impresos**", con cuya expresión comprendió toda clase de publicaciones que tuvieran por objeto atentar contra el orden público o contra la seguridad del Estado.

Y para que no quede duda alguna acerca de cómo dicha Comisión entendía ese vocablo en la forma que venimos diciendo, basta leer el artículo que propuso con el número 7.º, en el cual se dice: "Si por medio de la **IMPRESA** se cometiere alguno de los delitos a que se refiere la presente ley, los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, como Tribunales de Primera Instancia, de oficio o a requerimiento de la autoridad pública, **CON EL SOLO MERITO DEL IMPRESO**,

suspenderán la publicación del **DIARIO O REVISTA** por un plazo que no exceda de seis días."

En consecuencia, la Comisión Informante del proyecto del Ejecutivo entendía, pues, que cuando hablaba de **IMPRESO** comprendía en esta expresión a los **DIARIOS Y REVISTAS**.

En esta forma lo entendieron también los que participaron en los debates parlamentarios. Ya hemos visto la opinión del Ministro del Interior, señor Matías Silva; vamos ahora a mencionar algunas otras opiniones manifestadas en el Senado.

El Senador don Cristóbal Sáenz, en la sesión del 8 de enero de 1937, impugnando el artículo 5.º por inconstitucional, dijo en una parte de su discurso: "Aceptemos que las medidas que se tomen sean tan rigurosas que no pueda llegar al país ningún libro, ningún folleto, **NINGUN DIARIO** en que se hable o se estudien esas doctrinas condenadas por esta ley y que yo tampoco acepto, ¿cómo va a impedir el Gobierno que el poseedor de una vulgar radio sintonice con las radiodifusoras de las diferentes oficinas de propaganda de estas ideas?"

Entendía, pues, el señor Sáenz que en el vocablo **IMPRESOS** se comprendía a los **DIARIOS**. Y así lo entendía también el Senador don Horacio Walker, citado por los acusadores como opinión adversa.

En efecto, antes de votarse en el Senado la indicación del señor Gumucio, para reemplazar el artículo 5.º, aprobado por la Cámara de Diputados, por el que él propuso—que es el actual de la ley número 6,026—se votó una indicación de varios Senadores para suprimir ese artículo, y en esta ocasión dijo el señor Walker: "Me propongo votar la indicación del señor Gumucio, que tiene la ventaja de someter al Poder Judicial la calificación de la procedencia o improcedencia de la medida, o sea, si es o no delictuosa la correspondencia. Respecto a las observaciones que se han formulado sobre este punto, debo dejar constancia que lo que contiene el proyecto no es nuevo en nuestra legislación y que este propio Senado **APROBO LA CONVENCION POSTAL PANAMERICANA CELEBRADA EN EL CON-**

GRESO DE MEXICO DE 1926, la cual estableció el mismo principio de este artículo.”

Y para concluir sobre este punto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, es útil mencionar que el artículo 5.º de la ley en vigencia contiene el precepto en la forma en que fué redactado por el Senador señor Gumucio, quien, además de las modificaciones que introdujo al artículo aprobado por la Cámara de Diputados, para evitar la destrucción de las publicaciones sustraídas de la circulación por el Director de Correos o de Aduanas, substituyó la enumeración que en él se hacía y dejó solamente la expresión IMPRESOS que — como genérica que es — comprende TODA CLASE DE PUBLICACIONES.

Alude también la acusación formulada en contra del Ministro señor Alfonso, para afirmar la errónea tesis que venimos estudiando, a la interpretación que el artículo 5.º han dado los Tribunales de Justicia. Es bien lamentable que en este caso se acuda a este elemento de interpretación de la ley para afianzar una doctrina que — como se ha demostrado — no tiene asidero ni en la letra de la ley, ni en su intención o espíritu, ni en la historia fidedigna de su establecimiento, y sin reparar en que la única resolución judicial que puede invocarse, contiene la opinión personal de uno solo de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, **resolución equivocada e inconsciente**, como lo demuestra el fallo pronunciado por esa misma Corte de Apelaciones sobre el recurso de queja a que dió motivo aquella resolución. Cuatro de los Ministros que intervinieron en él sentaron la verdadera doctrina, en absoluta discordancia con la que se invoca en la acusación; y los demás Ministros, para cohonestar su opinión, se limitaron a expresar que “cualquiera que fuera la apreciación que el tribunal haya podido hacer con respecto a la palabra “impreso”, ella no constituye falta o abuso que pueda ser corregida por la vía de la queja”, dando a entender así que no participaban de la opinión del Juez recurrido.

No puede tampoco invocarse por los acusadores la doctrina de nuestros Tribunales de Justicia, no solamente porque la que ema-

ne de un solo fallo no constituye esa doctrina, por más ponderado que sea el Juez que la emita, sino también porque el fallo que se **aduce es posterior a la medida adoptada por el acusado, y a todas luces erróneo.**

Demostrado como queda que en la expresión “IMPRESOS” del artículo 5.º de la ley de Seguridad Interior del Estado, se comprende a los diarios y revistas, parece innecesario estudiar la acusación bajo el aspecto constitucional. Sin embargo, es conveniente hacer constar que si nuestra Constitución asegura a todos los habitantes de la República “la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma”, y “la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica”, el acto ministerial que ha dado margen a la acusación no atenta en contra de estas garantías, porque en ningún momento ha establecido censura sobre la prensa, ni tampoco ha ordenado la violación de la correspondencia epistolar o telegráfica.

Hay, pues, que descartar de la acusación el fundamento relativo a la infracción de la Constitución que se supone cometida por el hecho de haberse ordenado al Director de Correos que prohibiera la circulación de los diarios y revistas mencionados en la misma. Y por lo que respecta al otro fundamento, el de “atropellamiento de las leyes”, aparece desvirtuado en absoluto, desde que no es efectivo que el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado al referirse a los IMPRESOS, haya excluido a los diarios y revistas.

Por otra parte, aun en el supuesto de que fuera efectiva esa exclusión, no tendría cabida la acusación, por cuanto la mala aplicación o equivocado concepto que del texto de la ley se formara el señor Ministro no importaría un atropellamiento de la ley, sino una errada apreciación de la misma, susceptible de ser enmendada por la autoridad llamada a intervenir en la revisión del acto ejecutado, a virtud de esa aplicación errada.

Y así ha ocurrido en este caso, pues una vez verificada la suspensión provisoria de los diarios que, a juicio del Ministro, atentaban contra el orden público, el Director

de Correos—de acuerdo con la ley — dió cuenta a la Justicia Ordinaria, y ésta ha entrado a conocer de la medida para mantenerla o revocarla.

En resumen, el Ministro ha interpretado correctamente el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado, de acuerdo con su letra, su espíritu y la historia fidedigna del establecimiento de ese concepto legal.

Afirmamos, en consecuencia, que se ha cumplido con una clara disposición legal, respetándose hasta en sus menores detalles, la tramitación administrativa y judicial ordenada por la ley.

Santiago, 21 de mayo de 1939.—**Horacio Hevia.**

Del señor Héctor Escribar Mandiola:

MEMORANDUM

La Acusación

1. La acusación se funda en el hecho de que el Ministro de lo Interior ordenó por escrito al Director General de Correos y Telégrafos que, de acuerdo con el artículo 5.º de la ley 6,026, suspendiera provisionalmente la circulación de impresos, incluyendo en éstos a los diarios, que contuvieran publicaciones atentatorias contra el orden público o contra la seguridad interior del Estado, orden que mencionó expresamente la edición de "El Diario Ilustrado" en que se publicó una información titulada "Fracasaron exigencias desorbitadas de Marmaduke Grove".

2. El fundamento de derecho de la acusación, es que el artículo 5.º de la ley citada no es aplicable a diarios y revistas, sino a los demás impresos. Para diarios y revistas, sostiene la acusación, la misma ley contiene disposiciones especiales que son las de sus artículos 8.º y 9.º.

3. Afirman los acusadores que la interpretación indicada en el número que antecede, es la que se desprende de la historia de la ley y hacen descansar esa afirmación en que el Senador señor Horacio Walker, autor de la regla de excepción del artículo 8.º, declaró, en la discusión general del proyecto, **que no aceptaba el requisamiento de**

diarios y periódicos por la vía administrativa. Agregan la opinión del Senador señor Rafael L. Gumucio, publicada recientemente, en el sentido de que a dicho señor Senador, al impugnar el primitivo artículo 5.º del proyecto y al proponer su modificación, no se le pasó por la mente que afectara a la libertad de prensa.

4. Examina la acusación las publicaciones aparecidas en las ediciones de los diarios cuya circulación ha sido detenida por Correos, y llega a la conclusión de que ninguna de ellas es atentatoria contra el orden público o contra la seguridad interior del Estado.

5. Según la acusación, los hechos expuestos constituyen delitos definidos y penados en los artículos 158 y 156 del Código Penal y en virtud de estos hechos y de los preceptos legales citados, formulan acusación, de acuerdo con la letra b) del artículo 39 de la Constitución.

Defensa

1. La palabra "impresos" usada en el artículo 5.º de la ley 6,026, tomada en su sentido natural y obvio, tal como lo ordena el artículo 20 del Código Civil, es una expresión genérica que comprende indudablemente a diarios y revistas. Así se desprende de la acepción pertinente, asignada al vocablo "imprimir" por el Diccionario de la Lengua.

Restringir el sentido natural y obvio del término "impresos", **es distinguir donde la ley no autoriza distinción alguna.**

2. **El artículo 5.º se refiere evidentemente a objetos destinados a circular por Correo.** Es de lógica elemental entonces, si se desea precisar aun más el concepto de "impresos", ya claro de por sí, atenerse a la significación que le atribuyen la Legislación y Reglamentación de los Servicios de Correos. Tal criterio está, además, abonado, por la norma análoga que fluye del artículo 21 del Código, que dice que a las palabras de la ley se les dará el significado legal cuando el legislador las ha definido expresamente para ciertas materias.

Consideran "impresos" a los diarios y revistas: La Convención Postal Universal de Londres de 1929, aprobada por el Con-

greso de Chile y ratificada por decreto número 1,467, de 28 de diciembre de 1929, (artículo 16 de su Reglamento); la Convención Postal Universal del Cairo, de 1934 (artículo 116 de su Reglamento); decreto 3,536, de 13 de agosto de 1922, del Ministerio de lo Interior (artículo 13); decreto 5,334, de 26 de octubre de 1928 (artículos 18 y 22); decreto con fuerza de ley número 55, de 26 de marzo de 1931 (artículo 11, letra c).

3. La aplicabilidad del artículo 5.º de la ley 6,026 a diarios y revistas, no es en manera alguna incompatible con los preceptos especiales de los artículos 8.º y 9.º de la misma ley.

Cada uno de estos artículos tiene sus finalidades específicas precisas que no se contradicen, sino que armonizan perfectamente. El artículo 5.º establece una medida administrativa provisional de carácter general, puesto que atañe a toda clase de impresos, incluso diarios y revistas, consistente en **suspender su circulación** en los Correos y Aduanas. El artículo 8.º instituye una medida de incumbencia judicial, especial para diarios y revistas, de **suspensión de la publicación** hasta de 6 ediciones y aun de requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca un abuso manifiesto de publicidad. El artículo 9.º determina la **penalidad** de los delitos a que se refiere la ley 6,026, cometidos por medio de la prensa.

4. El artículo 1.º del decreto ley 425 sobre abusos de publicidad, que los acusadores citan y transcriben, involucra en un mismo precepto, para someterlos al régimen y sanciones de ese decreto ley, **no sólo la publicación de las opiniones por la prensa, sino también, en general, su transmisión pública por la palabra oral o escrita**, lo que está bien distante de confirmar la tesis de los acusadores que pretenden abrir barrera infranqueable entre los abusos de publicidad cometidos en diarios y revistas y los que aparecen en otra clase de impresos, para limitar indebida y caprichosamente el alcance del artículo 5.º de la ley 6,026.

5. Siendo claro el precepto del artículo 5.º de la ley 6,026, está vedado desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, en conformidad al inciso 1.º del artículo 19 del Código Civil. En consecuen-

cia, no cabe asilarse en la supuesta historia fidedigna de la ley para eludir la prohibición y para desconocer la facultad y obligación que impone el citado artículo 5.º.

Por lo demás, no son antecedentes valederos contra la interpretación anotada de esa disposición legal, la crítica global formulada por el señor Walker en la discusión general del proyecto primitivo, ni la proposición de redacción del actual artículo 8.º, hecha también por el señor Walker, artículo que consulta medidas distintas de la contenida en el artículo 5.º, ni lo declarado a posteriori por el señor Gumucio, en el sentido de no haber estado en su mente que dicho artículo afectara a la libertad de prensa, cuando lo impugnó y redactó su modificación en el Senado.

6. Ninguna de las ediciones de los diarios cuya circulación fué detenida, que menciona y analiza la acusación, fué ordenada específicamente por el Ministro de lo Interior. La única edición que éste designó concretamente en su oficio, fué aquella en que se publicó la información titulada "Fracasaron exigencias desorbitadas de M. Grove", **edición que los acusadores no mencionan**.

En consecuencia, los cargos que en esta parte formula la acusación, relativos a que se calificó arbitrariamente a esas publicaciones como atentatorias contra el orden público o contra la seguridad interior del Estado, no son de responsabilidad del Ministro de lo Interior, que es el acusado, sino que lo serían, en la hipótesis de que hubiera arbitrariedad, del funcionario que hizo la calificación, el que, por lo demás, dió cuenta, de acuerdo con la ley, a la justicia ordinaria para la resolución definitiva competente.

7. Los acusadores señalan como uno de los delitos concretos que son la base de la acusación, el definido y penado en el **artículo 158 número 1 del Código Penal**.

Esta disposición no es aplicable al hecho que es materia de la acusación.

El número 1 del artículo 158 castiga al funcionario que impide la libre **publicación de opiniones** por la imprenta en la forma prescrita por la ley. Se refiere, pues, al impedimento puesto a la **publicación de opiniones por la imprenta**, no a la **circulación de opiniones ya publicadas**. La medida de

que se acusa al Ministro de lo Interior es la de haber ordenado suspender provisionalmente la circulación de diarios y revistas ya editados, o sea, un hecho distinto del que el número 1.º del artículo 158 del Código Penal define y castiga.

Como las leyes penales son de interpretación estricta y por lo tanto, su alcance no es susceptible de ser extendido a hechos que no caen dentro de su tenor y como la acusación debe fundarse en **delitos**, según se expresa en la letra b) del artículo 39 de la Constitución; aquella carece también, por este concepto, de fundamento legal.

8. Hay una sentencia judicial, la pronunciada en pleno por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 17 de mayo de 1939, en la queja deducida por el Director General de Correos y telégrafos contra el Ministro señor **Ciro Salazar**, que establece explícitamente que la apreciación de estar comprendido los diarios y revistas en el vocablo "impresos" o de no estarlo, no importa falta o abuso susceptible de ser corregido por la jurisdicción disciplinaria. Si no es falta o abuso, menos podría calificarse de delito a tal apreciación, lo que confirma que la acusación carece de motivo que la justifique, pues de la letra b) del artículo 39 de la Constitución, se infiere que debe fundarse en **delitos**. Cuatro de los señores Ministros que subscribieron esa sentencia, consignaron expresamente su opinión de que la palabra "impresos" es genérica y como tal, incluye a diarios y revistas, lo que, ateniéndose al criterio de los acusadores, colocaría a dichos magistrados en la condición de delinquentes en que pretenden situar al Ministro de lo Interior.

Santiago, 20 de mayo de 1939."

Santiago, 9 de septiembre de 1938.—765.

Con relación a los oficios de esa Dirección General de Correos, de 4 y 27 de agosto último, este Primer Juzgado ha dictado la siguiente resolución:

"Santiago, 9 de septiembre de 1938.— Teniendo presente: que los ejemplares del número 5, de 25 de noviembre de 1937, la publicación titulada "Nuevo Continente", procedente de la República de Méjico, contiene pasajes que se refieren a Chile y que

pueden quedar comprendidos en el artículo 1.º número 4.º y en el artículo 5.º de la ley 6.026, sobre Seguridad Interior del Estado, niégase la circulación y distribución de dichos ejemplares.

Teniendo, además, presente que, si bien puede estimarse que en los demás folletos acompañados a los oficios de 4 y 27 de agosto último, de la Dirección General de Correos, se tiende a difundir en el pueblo doctrinas comunistas, no existe disposición legal que otorgue a este Tribunal la facultad de impedir su circulación.

Y visto, además, lo que disponen los artículos 1.º y 2.º de la Ley Orgánica de Tribunales de 15 de octubre de 1875, se declara: que este Tribunal no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre lo pedido en el oficio número 20.437, de 27 de agosto de 1938, de la Dirección General de Correos.

Remítase a dicha Dirección los impresos puestos a disposición del Juzgado con transcripción de esta resolución.—**Roberto Marín G.**—**H. Garcés S.**

Lo que transcribo a esa Dirección remitiéndole los folletos o publicaciones en referencia, debiendo acusar recibo de ellos.

Saluda a U.—**R. Marín G.**—**H. Garcés S.**, Secretario.

Al señor Director General de Correos.

El señor **Morales**.—Ruego al señor Presidente se sirva permitirme una palabra mientras descansa un poco el señor Secretario.

Creo que todos estamos de acuerdo en que no puede haber nada más cansado que esta lectura, aunque el señor Secretario lee muy bien, por cierto.

Quien sabe si habría acuerdo unánime de la Sala para ahorrarnos esta lectura, levantar la sesión, oír a los señores Diputados el lunes próximo y votar el martes.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — El honorable señor **Figuroa Anguita** ha pedido la lectura porque estos documentos forman parte integrante de la defensa del señor Ministro.

El señor **Morales**. — Pero puede insertarse el resto en el Boletín. De aquí al martes ya ha salido la edición correspondiente.

El señor **Figuroa Anguita**. — En realidad, yo había pedido la lectura... pero si

el Honorable Senado acuerda suspenderla e incluir el resto en el Boletín de nuestras sesiones...

El señor **Lira Infante**. — ¿Falta mucho?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Por lo menos media hora.

El señor **Figueroa Anguita**. — Yo aceptaría la indicación del honorable señor Morales con la modificación de que los honorables Diputados usaran de la palabra desde luego.

El señor **Walker**. — No es eso lo que se ha propuesto.

Para qué vamos a hacer las cosas a medias: dar media hora a los honorables Diputados hoy para que continúen el lunes, o sea en cuatro días más, no está bien.

El señor **Guzmán**. — La sesión es hasta las 8 1/2, honorable Senador.

El señor **Figueroa Anguita**. — Y podríamos prorrogar la sesión hasta que terminaran los honorables Diputados acusadores.

El señor **Walker**. — Dado el escaso número de señores Senadores presentes, creo más conveniente oírlos el lunes.

El señor **Morales**. — La verdad es que, en el hecho, nadie oye la lectura.

El señor **Guzmán**. — Con esa razón, también podríamos acordar que se inserte en el Boletín el discurso de los honorables Diputados, si es que nadie oye.

El señor **Lira Infante**. — Que se continúe la lectura, señor Presidente, para que no se diga que no hay interés en oír la defensa.

El señor **Figueroa Anguita**. — Yo aceptaría la indicación del honorable señor Morales, pero con la modificación que he insinuado.

El señor **Walker**. — No hay acuerdo.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Continuará la lectura.

El señor **Morales**. — Por lo menos mi insinuación ha servido de descanso para el señor Secretario.

El señor **Secretario**. — El señor Alfonso (Ministro del Interior). — Tengo también mi dictamen suscrito por el señor Gabriel Amunátegui, hermano del señor Presidente de la Cámara, y miembro de un Partido de Derecha que fué una de las bases del

pasado Gobierno y Profesor distinguido de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile. Me ha entregado amistosamente un informe, que yo agradezco, en que agota el estudio sobre esta materia y que consta de 23 hojas.

Dice, en una de sus partes, refiriéndose al Decreto número 425, sobre abusos de publicidad, y a la Ley de Seguridad Interior del Estado, lo siguiente:

“Ambas leyes contienen disposiciones comunes a las dos clases de impresos, periódicos y no periódicos y, característica de ambas leyes es también consultar normas especiales para los impresos periódicos.

Esas normas especiales para los impresos periódicos se caracterizan en ambas leyes— Decreto ley 425 y ley número 6.026— por su mayor severidad y rigidez.

Esas disposiciones especiales más severas y rígidas para los impresos periódicos tienen su explicación en el mayor significado e influencia de la prensa periódica en la transmisión del pensamiento e ideas.

Esa es, por lo demás, la concepción doctrinaria universal, cristalizada en la legislación francesa que, como es bien sabido, inspiró la legislación general.

En consecuencia, juzgando esta cuestión a la luz de las leyes vigentes en Chile, administrativas y penales, tenemos que llegar a la conclusión que la voz o expresión “impresos” que contiene el artículo 5.º de la ley número 6.026, es una expresión genérica que conjuga con el precepto del artículo 3.º del Decreto ley número 425.

Este artículo, que crea el depósito legal— como ya está dicho antes — establece la obligación a todo impresor de entregar cinco ejemplares de los **impresos que publique**, de cualquier naturaleza que sea”.

“Las distintas conclusiones anotadas en cada uno de ellos pueden sintetizarse en el siguiente resumen general:

1) La ley número 6.026, no obstante su reparo doctrinario, debe ser cumplida y ordenado su cumplimiento por el Poder Ejecutivo;

2) La referida ley número 6.026, en cuanto restringe y sanciona la publicación

del pensamiento impreso, es aplicable a los periódicos; y

3) La cuestión referente a determinar si el hecho materia de la resolución ministerial es o no delictuoso, es un problema de interpretación, cuya calificación definitiva incumbe a los Tribunales de Justicia".

Hay también otro dictamen expedido por un antiguo y prestigioso miembro de mi Partido, también profesor de Derecho de la Universidad de Chile, cuya opinión tampoco puede ser tachada de parcial, dadas las características que adornan a su autor, don Enrique Rodríguez Mac-Iver, quien, en un claro y concienzudo dictamen, sostiene lo siguiente:

"Nótese que tal significación se le daba a la palabra "impresos", dentro de nuestro país y fuera de él, antes de febrero de 1937, fecha en que fué aprobada la Ley número 6.026; por lo tanto, al usar el artículo 5.º ese vocablo, en la referida ley, llevando el significado que ya le habían dado nuestra legislación patria y la internacional, esto es, comprendiendo en ese precepto los diarios y revistas.

Se sostiene, además, que el artículo 5.º, no se refiere a los diarios y revistas, porque de esta clase de publicaciones se trata sólo en los artículos 8.º y 9.º de la misma ley. No es este un argumento serio. No se advierte incompatibilidad en la aplicación del artículo 5.º y en la de los artículos 8.º y 9.º, por el contrario, parece que estas disposiciones se complementan y se armonizan".

Y termina, expresando:

"En mi modesto sentir no hay delito:

1.º Porque, como lo he sostenido antes, el artículo 5.º se refiere a los diarios y otras clases de impresos y de consiguiente, ha sido bien aplicado.

2.º Porque, en el supuesto, en el caso hipotético, que el artículo 5.º, estuviere mal aplicado en razón de que la palabra "impresos" no comprendiera a los diarios y revistas, se trataría no de un delito, sino de una simple interpretación errada de un precepto jurídico y esta diferencia de interpretación no puede constituir delito".

Quise, también, para convencerme más aún, de que estaba en posesión de la verdad,

consultar a quien fué el condiscípulo más distinguido del Curso de Leyes del año 20 y a quien, tanto yo como el honorable señor García de la Huerta, que se halla aquí presente, solíamos acudir en demanda de sus opiniones. Me refiero a don Héctor Escribar Mandiola. Recurrí a él. Y este distinguido abogado y profesor de la Universidad, a la luz de todos los antecedentes, de todos los documentos completos, llegó a la misma conclusión. Yo creo que al honorable señor García de la Huerta, debe merecerle la opinión de este colega el mismo respeto que cuando fué nuestro compañero de leyes.

Señor Presidente, todos estos antecedentes, los he traído para demostrar que la ley ha sido bien interpretada y correctamente aplicada por el Gobierno. Son suficiente para convencer al más obcecado de que el Gobierno, frente a la campaña de rumores y noticias falsas que llegaban hasta alterar el sistema nervioso de algunos honorables Diputados que me oyen, debía usar ese recurso legal que sus adversarios políticos le habían entregado.

Aun para aquellos que están cegados por la pasión política, debe ser suficiente lo que se ha dicho para demostrar que no pudo haber existido delito en la interpretación que se ha dado a este artículo.

El artículo 39, número 1.º, letra b), de la Constitución Política del Estado, ha determinado en forma taxativa cuándo se puede acusar a un Ministro de Estado; ha dejado expresamente establecido que sólo por ciertos delitos se le puede acusar. Entonces, debemos, llegar a establecer qué es delito. El Código Penal, lo define expresamente en su artículo 1.º, diciendo: "Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley".

O sea, que en este caso sería indispensable, como en cualquiera acción u omisión que hubiera el elemento intencional y que el hecho doloso estuviera penado por la ley.

Y yo digo: todas estas consideraciones los fallos por un mayor número de Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, el dictamen de distinguidos juriscultores y profesores universitarios, el dictamen uná-

nime del Consejo de Defensa Fiscal, sobre la interpretación correcta de esta ley, las Convenciones Internacionales, la forma en que diversas leyes y decreto del Gobierno de Chile han entendido la palabra "impreso" ¿no son hechos suficientes para demostrar que aún en el caso hipotético de que la disposición legal hubiera sido erróneamente interpretada, por lo menos, no habría ninguna conciencia capaz de afirmar que hubo intención de inferir daño en forma ilegal y arbitraria?

Si los Tribunales de Justicia, al conocer sobre una reclamación sobre la aplicación de este mismo artículo 5.º, han declarado que cualquiera que sea la forma en que se interpretara este artículo no habría abuso, ¿habría lógica en sostener que hay crimen, que hay delito por parte del Ministro para interpretar en cualquier sentido esta disposición legal?

En consecuencia, señor Presidente, la acusación, constitucionalmente, no puede prosperar. El artículo 39, número 1.º de la letra b), de la Constitución Política del Estado, establece, expresamente que una acusación que no reúne los requisitos que allí se contemplan no puede prosperar.

Debo hacer presente, además, que de los labios de un maestro que se sienta en los bancos conservadores y de quien tuve el honor de ser alumno, el profesor don Carlos Estévez, escuché el principio de que las leyes de Derecho Público son de interpretación estricta. Esta fué la base fundamental, posiblemente de todas sus enseñanzas. Yo creo, en este sentido, no haber olvidado hasta hoy sus enseñanzas; y me atrevería a preguntar a mi ex maestro, al honorable Diputado — hoy día juez del acusado — si se atrevería a sostener frente a su ex alumno, que ha habido delito en la interpretación legal de este artículo. ¿Se atrevería a sostener que ha habido antecedentes suficientes para llevar adelante esta acusación constitucional en la forma en que se ha hecho? Yo no deseo poner en el caso de contestar al honorable Diputado. Su silencio es mucho más elocuente que sus palabras, que no podrían desmentir, en manera alguna, las enseñanzas que me dió.

Pero debo decir, además, señor Presidente, que no solamente el honorable señor Estévez, profesor de Derecho Constitucional durante tantos años en la Universidad de Chile y cuya palabra se oye con respeto en la Corporación, ha estudiado la materia en este sentido, sino, al mismo tiempo, tratadistas chilenos y extranjeros la han apreciado en idéntica forma.

Yo debo referirme, en primer lugar, a la opinión contenida en el "Tratado de Derecho Constitucional", de don Jorge Huneeus, una de las opiniones más valederas en esta materia.

El señor Huneeus expone su autorizada opinión en esta forma:

"En nuestro concepto admitirse a examen una proposición de acusación o simplemente admitirla, importa resolver: 1.º Que la acusación ha sido entablada en tiempo y forma; 2.º Que el crimen o delito que la motiva existe o que hay por lo menos semiplena prueba de su existencia, o que el hecho denunciado se presenta con el carácter de tal crimen o delito; y 3.º Que el crimen o delito, o el hecho que se presenta con el carácter de tal y que se imputa al funcionario a quien se trata de acusar, es de aquellos que, conforme a la Constitución, constituye a la Honorable Cámara de Diputados en autoridad competente para acusar ante el Honorable Senado.

"El examen detenido de estos tres puntos, y muy particularmente del segundo y del tercero, nos parece que importa algo más serio y grave que un simple trámite. Si la Honorable Cámara resuelve los tres puntos indicados en sentido afirmativo, debe admitir la proposición de acusación. En el caso contrario, si las tres mencionadas proposiciones, si dos de ellas o una sola fueren resueltas en sentido negativo, debe rechazar de plano la proposición de acusación.

"Una vez admitida a examen la proposición de acusación, llega el caso, previo el informe de la comisión respectiva compuesta de cinco Diputados o de nueve en los casos en que fuere aplicable el artículo 94 (85) de resolver si ha o no lugar a la acusación (o formación de causa, según el artículo 97) (88).

“Para expedir esta segunda resolución, la Honorable Cámara debe proceder como juez sumariante, exigiendo que haya por lo menos semiplena prueba acerca de que el funcionario a quien se pretende acusar es el autor responsable, cómplice o encubridor del crimen o delito que se le imputa. De aquí se infiere que la comisión puede recibir declaraciones de estigos e ilustrarse por todos los medios que conceptúe necesarios para formarse conciencia del asunto y presentar a la Honorable Cámara un informe motivado que pueda servir de base a la declaración de haber o no lugar a formación de causa”.

Y agrega: “La existencia de un delito, o de un hecho que se presente con el carácter de tal, es la base de todo procedimiento criminal, y es, por consiguiente, algo que debe esclarecerse cuando se delibera acerca de la admisibilidad de la acusación. Para pronunciarse acerca del segundo punto, la declaración de haber lugar a formación de causa, se debe averiguar si el funcionario a quien se trata de acusar, aparece, *prima facie*, en virtud de semiplena prueba, como responsable del delito”.

Otro tratadista boliviano, señor Carraseo, que ha hecho un estudio profundo sobre las acusaciones políticas, se refiere en una forma expresa a lo que ocurre en Chile y hace el siguiente comentario, que ojalá sirviera de algo para el honorable oyente y juez señor Varas, porque a él parece más aplicable que a nadie.

“En 1868 se presentaron varias acusaciones y se suscitó un largo debate sobre que la primera resolución de admitir la acusación nada prejuzgaba y que sólo tenía el fin de abrir la puerta a la investigación de los hechos”.

El señor Santamaría sostuvo que la Cámara debía deliberar sobre su competencia, porque no todas las faltas caían bajo su jurisdicción.

El señor Varas fué muy explícito en esta materia y dijo: “Es verdad que algunos señores Diputados tienen que a todo proposición de acusación, cualquiera que sean sus fundamentos, debe dársele curso porque es necesario, dicen, dejar la puerta abierta a

la denuncia de los delitos”. Respeto esa opinión; pero, para mí toda proposición de acusación está sujeta a dos trámites: el de su admisibilidad y el de su examen y aceptación; y al establecerlos, la Constitución ha tenido un objeto serio. Si por el solo hecho de introducir a la Cámara una proposición de acusación debiera ser admitida y tramitada; ¿para qué la Constitución habría puesto a la Cámara en el caso de pronunciarse sobre la admisibilidad de la proposición? Es menester, pues, apreciar primeramente si la proposición es admisible, si los hechos en que se apoya dan materia de acusación, para darle curso y tramitarla... **Toda acusación exige un delito; si falta el delito, la acusación no es posible.** ¿Hay delito en los hechos enunciados?

Para contestar a esta pregunta bueno es recordar lo que todos los Códigos y tratadistas entienden por delito. Puede decirse que todos ellos convienen en que “delito es la acción u omisión de un hecho a que la ley señala una pena”. No basta, pues, que haya infracción de ley para constituir delito; se requiere además, que esa infracción tenga señalada una pena. A pesar de esta exposición tan clara, la Cámara admitió el pliego de acusación.

En 1876, un grupo de Diputados sostuvo que la proposición acusatoria debía admitirse como un mero trámite, sin estudio previo de antecedentes ni pruebas que se necesitan sólo para declarar si hay o no lugar a la acusación.

Otro grupo sostuvo la tesis expuesta por el honorable señor Varas.

La Honorable Cámara admitió esta doctrina, puesto que resolvió ver previamente si la proposición se refería o no a los delitos catalogados por la ley.

Los honorables señores Mac Iver, Castellón y Matta, fundaron sus votos negativos a la admisión de la acusación; porque las faltas imputadas al señor Echaurren, no imputaban delitos enumerados por la Carta”.

A mí no me corresponde, en consecuencia, sostener una teoría contraria a la tradición de mi Partido.

Señor Presidente: voy a dar a la Honorable Cámara un antecedente que, para las

personas que siguen con imparcialidad este problema, será suficiente para convenirlas de la rectitud con que he procedido.

Recibí hace, varios días una proposición para terminar este asunto. Tramitó esa proposición el honorable Senador Gumucio. Pues bien, ¿en qué consistía esa proposición? En lo siguiente:

Los acusadores retiraban la acusación; el Ministro suspendía su orden de aplicar el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado; y se sometía — esto es lo importante — a la resolución de Tribunal Supremo, que fallaría en única instancia, el alcance legal de la disposición contenida en el artículo 5.º.

Respondí al señor Gumucio, ante esta proposición, lo siguiente: “Acepto inmediatamente su proposición; y tengo la seguridad que Su Excelencia el Presidente de la República ratificará esta opinión mía. Y digo esto — le agregué — porque cualquiera que sea la interpretación legal que en definitiva le den los Tribunales de Justicia al artículo 5.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado, el Gobierno, honestamente, respetará esa interpretación y, en consecuencia, era indiferente que la doctrina la establecieran los Tribunales de Justicia o un alto Tribunal de conciencia. En cuanto a que este asunto se fallara en única instancia, era solo cuestión de procedimiento. En todo caso, le dije, el Gobierno tiene la seguridad de que el dictamen y resolución que determine el árbitro será favorable a su interpretación.

Pues bien, señor Presidente, ¿qué pasó?

Que la derecha tuvo miedo a este arbitraje y se negó a aceptar esta proposición. Y esto, a pesar de haber tramitado ellos, con anterioridad, otra proposición que rechacé porque mi punto de vista es que el Gobierno actual no debe ceder a sus adversarios políticos ninguna de las armas legales que ellos mismos crearon cuando eran Gobierno.

El señor Prieto (don Joaquín). — ¿Me permite, señor Ministro?

El señor Alfonso (Ministro de lo Interior). — Diga, señor Diputado.

El señor Prieto (don Joaquín). — Es para

declarar ante las últimas palabras del señor Ministro, que la derecha no ha tramitado ninguna proposición de arreglo. Han sido personas de carácter independiente las que han querido llegar a un arreglo entre el Gobierno y la oposición.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor Prieto (don Joaquín). — Esas personas no han tenido otro propósito que producir tranquilidad en el país, que producir un ambiente de armonía...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor Prieto (don Joaquín). — Y ese propósito, desgraciadamente, no ha sido atendido por el señor Ministro de lo Interior, que no ha querido seguir estas tramitaciones hasta el final.

Nosotros no tuvimos ingerencia en esas gestiones, pero hemos puesto todo lo que está de nuestra parte para producir ese ambiente de tranquilidad...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor Alfonso (Ministro de lo Interior). — Siento tener que rectificar a Su Señoría: a mí se me formularon dos proposiciones en nombre del honorable señor Aldunate, presidente del Partido Conservador...

El señor Prieto (don Joaquín). — Yo he dicho que nosotros hemos hecho todo lo posible para producir armonía frente a esta situación, pero el señor Ministro no ha querido atender sino a su propio criterio.

El señor Aldunate. — Deseo explicar cuál ha sido la actitud del presidente del Partido Conservador en estas gestiones a que se ha referido el señor Ministro.

Es efectivo que don Rafael Luis Gumucio me hizo la proposición, a que aludió el señor Ministro; pero, como presidente del Partido Conservador, manifesté al señor Gumucio en esa oportunidad que el Partido estaba llano a aceptar cualquiera fórmula de arreglo sobre la materia, pero que había una cuestión acerca de la cual no podía transigir: la de someter a arbitraje una de las garantías que otorga la Constitución, cual es la libertad de prensa...

Al mismo tiempo, expresé al señor Gu-

mucio, como ha dicho el honorable señor Prieto, que nosotros no deseábamos producir ambiente de agitación y que estábamos dispuestos a aceptar cualquiera fórmula de arreglo siempre que la libertad de prensa no quedara sometida a ninguna contingencia y que se la respetara en toda forma y también siempre que el señor Ministro retirara, al mismo tiempo, el oficio que había dirigido al Director de Correos.

En estas condiciones, estábamos dispuestos a aceptar un arreglo y a retirar la acusación. Esto es lo que ha ocurrido.

Lo dicho manifiesta, como lo acaba de decir el honorable señor Prieto, que no hemos iniciado la tramitación de ningún arreglo; pero que tampoco nos negábamos a uno que resguardara las ideas fundamentales que por esta acusación pretendemos que sean respetadas.

El señor **Gumucio**. — Permítame, señor Presidente. Se ha aludido a una gestión... Debo hacer presente que es enteramente efectivo lo que ha dicho el señor Aldunate en cuanto a que no aceptó el arreglo sobre la base de entregar al dictamen de los Tribunales el alcance del artículo 5.º; pero después el señor Aldunate me encargó que le hiciera al señor Ministro la proposición de que se retiraría la acusación siempre que el Gobierno presentara un proyecto en que se aclarara que el artículo 5.º no se refería a la prensa. Esta proposición fué rechazada por el señor Ministro.

El señor **Morales**. — ¿No hay pendiente en la Cámara de Diputados un proyecto en ese sentido?

El señor **Lira Infante**. — Eso es otra cosa.

El señor **Walker**. — Es distinto.

El señor **Morales**. — Tenía entendido que ese proyecto había sido presentado, si no de común acuerdo, por lo menos con asentimiento de ambos bandos.

El señor **Walker**. — No fué presentado por la Derecha: fué presentado, según declaración del señor Gajardo, a petición de la Izquierda.

El señor **Guzmán**. — Fué firmado por Diputados de Derecha.

El señor **Walker**. — El proyecto está fir-

mado por el Diputado Gajardo, que es independiente.

El señor **Guzmán**. — Es de derecha. Que no sea conservador está muy bien, pero es Diputado de derecha.

El señor **Walker**. — Es Diputado independiente. También podríamos, entonces, decir del señor Morales que es Senador de derecha, porque es independiente.

El señor **Guzmán**. — Es distinto, porque el señor Morales actúa independientemente, y el señor Gajardo no.

El señor **Walker**. — El señor Gajardo también actúa independientemente, y forma parte del Comité Independiente.

No sería "independiente" si estuviera unido a la Derecha.

El señor **Guzmán**. — Sobre todo en materias políticas está unido a Sus Señorías.

El señor **Lira Infante**. — Tiene buen criterio...

El señor **Guzmán**. — Seguramente. Tampoco falta el buen criterio en la Izquierda. Ese proyecto no ha sido presentado por Diputados de la Izquierda, sino de la Derecha....

El señor **Walker**. — No; lo presentó el honorable señor Gajardo.

El señor **Guzmán**. — ... aunque ahora lo nieguen.

El señor **Walker**. — Y lo presentó a petición de la Izquierda, según lo declaró.

El señor **Guzmán**. — Pero eso no tiene base.

El señor **Walker**. — Yo digo lo que él declaró.

El señor **Secretario**. — "El señor Alfonso (Ministro de lo Interior). — Debo terminar, señor Presidente, aclarando un punto: el arbitraje no se refería a una materia de Derecho Constitucional, porque si hubo quienes limitaron y negaron esa libertad, esos fueron Sus Señorías, que interpretaron ahora el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Interior del Estado, en la forma que les conviene.

Se pretende, señor Presidente, crear dificultades al Gobierno; se pretende llevar al Gobierno a situaciones equívocas, y esto sólo lo produce la exaltación y la pasión política de Sus Señorías.

¿Por qué Sus Señorías si son mayoría

parlamentaria, no derogan esta disposición legal? ¿Es honesto que Sus Señorías aparezcan colocados en esta situación ante la opinión pública, dispuestos a...

El señor Walker Larraín. — A defender la libertad a todo trance...

El señor Alfonso (Ministro de lo Interior). — Por mi parte, debo declarar en representación del Gobierno, que así como ha aplicado esta ley en la forma que ha dado motivos a las críticas de Sus Señorías, aplicará todas las leyes de la República; de tal modo que si esta ley fuera modificada, no habría ninguna razón para que este gobierno pudiera dejarla de cumplir. Esto lo digo para demostrar a la Honorable Cámara que no existe una obcecación por mi parte y que no procedo con pasión política, y si he cumplido con esta disposición legal, aplicándola, es porque lo he estimado útil para la colectividad.

Yo no sé quién va a ser la víctima en este conflicto que han originado Sus Señorías.

Desde luego, estoy seguro casi de que esta acusación será aprobada; yo personalmente no me siento víctima de Sus Señorías y tengo la plena conciencia de haber cumplido con mi deber; no bastará para humillarme los demuestros que puedan inferirme Sus Señorías. Estoy por sobre los resultados de esta situación; de manera que me basta la tranquilidad de mi conciencia.

Pero yo les digo a los honorables Diputados: ¿Están seguros Sus Señorías que yo voy a ser la víctima? ¿Creen que tendrán éxito Sus Señorías en el deseo manifestado a lo largo de esta acusación, por el solo hecho de mantenerla después de haberse demostrado la ilegalidad y la inconstitucionalidad de ella?

¿Creen Sus Señorías que lograrán introducir en nuestros hábitos políticos una reforma a nuestra Constitución? ¿Creen que van a conseguir modificar, tal vez, la base ministerial...

El señor Prieto (don oJaquín). — No hemos pensado en eso.

El señor Alfonso (Ministro del Interior). —... mediante una acusación tan injusta y una situación tan ingrata como ésta?

Yo les digo a Sus Señorías que están pre-

fundamente equivocados. Pero, sé cuáles son las intenciones de Sus Señorías!

El señor Walker Larraín. — No hay ninguna intención...

El señor Alfonso (Ministro del Interior). — Pero lo que sé es que si los señores Diputados se han colocado en esta situación, no van a lograr lo que esperan; si con ello alguna víctima van a producir, van a ser seguramente sus propias Señorías...

El señor Walker Larraín. — ¿Nos amenaza el señor Ministro?

El señor Alfonso (Ministro del Interior). — Yo no amenazo a Sus Señorías.

El Gobierno tiene la obligación de defender el orden público y de mantener la paz social. Sus Señorías olvidan, al plantear esta acusación toda norma de ética jurídica, Sus Señorías olvidan, al plantearla, también, en los términos en que la opinión pública conoce, lo que mañana puede sobrevenir.

Sus Señorías, que en forma tan errada, han apreciado la interpretación que he dado a esta ley, ¿qué harán mañana si hay necesidad de aplicar medidas en contra de otros enemigos del orden social, en contra de combinaciones políticas o grupos de descontrolados que puedan hacer prédicas en contra del Gobierno o del orden social establecido?

Yo puedo decirles a Sus Señorías que cualquiera que sea el resultado de esta acusación, la opinión pública no caerá en las redes de Sus Señorías, porque este pueblo no es el mismo pueblo del año 20. El pueblo de ahora es un pueblo consciente y puedo decir también a Sus Señorías que este pueblo se plegará en torno de S. E. para ampararlo en toda actitud legítima que tome. Este pueblo, si ahora aclama a S. E., es porque está convencido que él encarna su redención material y moral. Y pese a todo lo que hagan Sus Señorías, pese a todas las armas jurídicas injustas que hagan valer Sus Señorías, no lograrán el objetivo que persiguen, porque ese objetivo será contraproducente para Sus Señorías, pues el pueblo se unirá más alrededor de S. E.. Los partidos políticos que lo acompañan afianzarán más sus posiciones y verán que exis-

te la necesidad suprema de unirse, bajo el estandarte del triunfo del Frente Popular; y entonces ese pueblo demostrará a Sus Señorías que, aun cuando para recuperar el Gobierno no se detengan Sus Señorías ni ante los medios ilegales ni ante la violación a la Constitución, no lograrán jamás este objetivo.

Sus Señorías creen que van a influenciar la voluntad de S. E. el Presidente de la República; pero se equivocan.

Sus Señorías no lo conocen, y contra lo que Sus Señorías piensan, yo debo decirles que no es un hombre a quien puedan Sus Señorías manejar a su antojo.

¡Tienen Sus Señorías seis años por delante para convencerse de lo que digo!

Voy a recordar algunas palabras contenidas en el Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que dicen así:

“La voluntad ciudadana, limpiamente, sobreponiéndose a toda presión, me ha otorgado la alta investidura de Presidente de la República, y lo ha hecho con la conciencia de que era su deber patriótico procurar que por todos los medios constitucionales se verificase una rectificación honda y sincera en nuestra tradición política para redimir al pueblo de su abandono físico, moral y económico”.

“Ambos elementos serán respetados por el Gobierno mientras mantengan su oposición conforme a la Constitución y a las Leyes, pero los unos serán convencidos con la bondad de nuestras realizaciones, y los otros, contenidos enérgicamente por las fuerzas de orden que defienden al Gobierno y a la colectividad”.

“Se ha pretendido infiltrar tendenciosamente en el espíritu público la especie de cierta supeditación en el manejo de los intereses nacionales de sólo un sector de la opinión nacional. Puedo afirmar categóricamente, con respecto a esa insidia, que en ningún momento he recibido ni siquiera sugerencias en ese sentido, y jamás aceptaré otra política que la que prometí a la combinación de izquierdas, sobre la base ina-

movible de la cooperación debida y equitativamente ejercida por los obligados a prestarla constitucionalmente”.

“Los partidos de avanzada obraron sobre la natural y comprensiva inteligencia del electorado para disciplinarlo y convencerlo y de ahí el triunfo de las fuerzas políticas que me acompañan y cuya suerte correré en todo momento”.

¡Mediten Sus Señorías estas palabras!

Mi persona no vale casi una palabra; pero no olviden Sus Señorías—si su deseo es vejarme—que el fallo definitivo no lo van a pronunciar Sus Señorías.

Seré, posiblemente, mañana, el primer Ministro suspendido del ejercicio de sus funciones desde 1891; quizás, definitivamente separado. Sin embargo, esto no podrá afectarme personalmente, pues he demostrado en mi corta vida pública tener entereza para afrontar la responsabilidad de mis propias acciones.

Me debo y me he dado entero a mi causa. Saldré limpio, como entré, pudiendo mirar de frente a mis enconados adversarios. Acusado, y aun condenado, mi conciencia seguirá tan clara que honestamente considerada podría ser juez de mis propios acusadores.

Si la pasión ciega tanto que sea capaz de acallar la conciencia de quienes me juzgan, quedaré convencido de que sólo fui un Ministro del pueblo que defendió su causa y supo caer dignamente por ella.

Sólo deseo a mis juzgadores que algún día puedan terminar una etapa de su vida en la forma en que yo podría terminar ésta: con el último y honrado convencimiento de que cumplieron lealmente con todos sus deberes cívicos”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Como la hora está avanzada, haciendo uso de una facultad reglamentaria, levanto la sesión.

—Se levantó la sesión a las 8.15 P. M.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.